

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 275.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica á este Gobierno político con fecha 19 de Agosto último la Real orden siguiente.

„Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Jaen de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta: que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del Juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la Nacion el recobrarlo, si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de Mayo y 15 de Junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho Juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios

que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicase: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar á penas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al expresado Juez; y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa. Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos disponia que, no pudiéndose terminar estas por via de conciliacion ó transacion, se acudiese á los Tribunales ordinarios. Visto el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812 restablecido en 23 de Noviembre de 1836 que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referian á los de dominio particular. Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 1.º de Marzo y 12 de Octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los Gefes políticos. Visto el artículo 8.º párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos pro-

vinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes. Vistos los artículos 1 á 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril próximo pasado, en los cuales se establece. Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformasen con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de Abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos, pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes. Considerando 1.º Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que estan puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los Tribunales ordinarios hasta despues de concluido. 2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que lindan con los insinuados puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. 3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Cortes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario sería preciso sostener que sin

embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo sería indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. 4.º Que encargado á los Gefes políticos por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado. 5.º Que la citada ley de 2 de Abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los Tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los Consejos provinciales. 6.º Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas, y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los Gefes políticos en materias de montes, y los autoriza expresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan. 7.º Que por todo lo expuesto no hay dada alguna en que el Gefe político de Jaén no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debia tomando la resolucio que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra, y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucio indicada del Gefe político, no hechió de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Jaén á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Santander y Setiembre 2 de 1846.
—Manuel Garcia Herreros.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Director general del Tesoro público me dice en 26 de Agosto último lo siguiente.

„Las continuas reclamaciones que recibe esta Direccion de individuos correspondientes á las clases pasivas que por diferentes causas no han podido acudir á cobrar sus haberes en los pocos dias destinados para su pago han llamado su atencion, por que al paso que lastiman considerablemente los intereses de dichas clases ocasionan un sin número de expedientes que ocupan á las oficinas sin ventaja alguna del servicio. Ya con el fin de evitarlos se dignó S. M. espedir la Real orden de 28 de Agosto del año último; pero la esperiencia ha acreditado que no alcanzan sus efectos á los diferentes casos en que los interesados tienen derecho á percibir los haberes que motivan sus gestiones, y en consecuencia ha acordado esta Direccion prevenir á V. S.

1.º Que todo individuo que habiendo sido comprendido en nómina no haya cobrado la mensualidad en el tiempo prefijado para su pago, tiene derecho á que le sea satisfecha.

2.º Que esto se verifique al tiempo de pagarse la inmediata distribucion que se acuerde.

3.º Que en ningun caso puedan entregarse á los interesados mas que dos mensualidades á la vez, es decir, la corriente y una de las atrasadas.

4.º Que el importe de la mensualidad atrasada se libre sobre los fondos que, habiendo sido tomados por los habilitados para entregarlos oportunamente, se hayan devuelto por falta de presentacion de los interesados y pasado al Banco en calidad de depósito.

5.º Que estas disposiciones no se entienden con aquellos sugetos que aun cuando estuviesen incluidos en las nóminas hayan sido dados de baja en ellas por las oficinas al examinarlas.

Lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes.“

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para conocimiento de las clases que comprende.—Santander 2 de Setiembre de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice en 27 del actual lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 de Junio ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente promovido por D. Antonio Braos, vecino de Barcelona, en solicitud de que se designe el derecho de puertas que debe satisfacer por el extracto líquido de campeche que elabora para los tintes de las fábricas, pues que en las tarifas vigentes no se halla comprendida esta disposicion. Enterada S. M. de lo manifestado por V. S. en 11 de Mayo último así como de los informes evacuados por la Junta de comercio y comision de fábricas de la referida ciudad encareciendo la conveniencia del uso de esta composicion para la industria, se ha dignado

resolver, que el expresado extracto de campeche, satisfaga por derechos de puertas el 3 por 100 de su valor. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. S. para los propios fines.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 31 de Agosto de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Domingo Fernandez Molina, de 60 años de edad ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Corvera para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Antonio y D. Gregorio Taumaturgo de Soñanes, menores de 15 años de edad han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Villacarriedo para trasladarse á la Habana.

D. Diego Gonzalez Bustamante, de 31 años de edad ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Santillana para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á alguno de estos viajes se anuncia en el Boletin para que haga la reclamacion dentro del término de 15 dias. Santander 10 de Setiembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

LIC. DON MANUEL DIZ,

Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido, que de hallarme en actual ejercicio el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente, hago saber: que en el expediente de concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Dionisio Gonzalez Agüeros, vecino de la ciudad de Santander se sacaron á pública subasta los bienes concursados, en el dia 24 de Julio último y no hubo postor á los siguientes. Diferentes tierras de labrantio y prado situadas en término del lugar de Viérnoles y en el de Rumoroso; una casa de nueva planta con dos habitaciones y sus accesorias y una huerta situada en esta villa; y á instancia de los acreedores se mandó hacer la retasa de dichos bienes, la que tuvo efecto por los peritos anteriormente nombrados, y á su consecuencia por auto de esta fecha se ha mandado proceder nuevamente al remate de dichos bienes como tambien á el de la mitad del arbolado de robles, álamos y fresnos del sitio de las Caldas, para lo que se ha señalado el dia 18 del corriente mes y hora de las 11 de la mañana en la casa audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para que los que quisiesen hacer postura á dichos bienes concurren al sitio, dia y hora señalado. Dado en esta villa de Torrelavega á 3 de Setiembre de 1846.—Manuel Diz.—Por su mandado, Felipe Ruiz Tagle.

El Intendente militar de Burgos.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto las subastas celebradas en esta Intendencia en

20 de Julio y en la general militar en 19 de Agosto últimos para asegurar el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, he resuelto llamar á nueva y última licitacion con el expresado objeto; en el concepto de que la subasta pública ha de tener lugar en los estrados de esta Intendencia militar, con entera sujecion al pliego general de condiciones que rige y se hallará de manifiesto en su secretaría, el dia 14 del presente mes á las 12 de su mañana.

Las personas que deseen interesarse en este servicio podrán presentar cerradas sus proposiciones en los Ministerios de Administracion militar de Logroño, Soria, Santander y Santoña, donde obrará el propio pliego general de condiciones hasta el 12 del actual y en la Intendencia de mi cargo hasta el fijado para la subasta; entendiéndose que podrán hacerlas bien sea para la totalidad del servicio y del territorio, bien para determinado artículo ó provincia, partido ó punto de consumo, sometiéndose todas al público remate, verificado el cual que se adjudicará al mas beneficioso postor, salva la aprobacion competente, no se admitirá otra proposicion por ventajosa que sea. Burgos 6 de Setiembre de 1846. — Julian Velarde. — Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Pontevedra.

Habiendo quedado vacante la escuela de instruccion primaria de la villa y puerto de Bayona, partido judicial de Vigo, dotada en diez reales diarios satisfechos por tercios de fondos de propios y ademas las retribuciones que deben pagar los padres de los niños pudientes; se ha acordado anunciarlo al público á fin de que los maestros titulares que aspiren á dicho magisterio, dirijan sus solicitudes documentadas, francas de porte, á esta secretaría por el término de un mes desde la insercion de este anuncio. Pontevedra Agosto 26 de 1846. — El Presidente G. P., Ventura Diaz.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose creado una escuela pública de instruccion primaria en la villa y puerto de Marín (distante una legua de esta capital) dotada con trescientos ducados anuales, se ha acordado anunciarlo al público para que los maestros titulares que deseen obtener dicho destino, puedan dirigir sus solicitudes documentadas (francas de porte) á la secretaría de esta comision, por el término de un mes que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio. Pontevedra 30 de Agosto de 1846. — El Presidente G. P., Ventura Diaz.

Direccion de la fábrica nacional de Tabacos de la Coruña.

Se saca á pública subasta la vena ó palillo de tabaco que resulte del elaborado y que se elabore en el corriente año en la fábrica nacional de la Coruña. Las personas que quieran comprarlo para su extraccion del Reino, podrán verificarlo, con

curriendo á dicha fábrica á la hora de 12 de los dias 7, 17 y 28 de Setiembre próximo, señalados para los tres actos de remate, advertidas de que quedará realizado definitivamente en el último de los referidos dias á favor del mas ventajoso postor, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto. Coruña 26 de Agosto de 1846. — Antonio de Peralta.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Casamaria, Ayuntamiento de las Herrerías, se halla prendado un buey, de color de abellana, repicado un poco de las llaves, pelo largo y blanco en la cabeza, doble de cuerpo y de edad ya cerrado. El que se crea dueño de él, puede reclamarle al Alcalde de dicho pueblo.

Se halla prendada en esta villa una vaca, cuyo dueño se ignora, y que se ha cogido haciendod año, sus señas, edad como de 6 años, y con las astas curvas de manera que casi se tocan. El que se crea con derecho á ella, puede reclamarla al Alcalde de la villa de Colindres

En el lugar de Barcenilla del valle de Piélagos se hallan encerradas una yegua de vientre con su cria y otra yegua como de treinta meses. Lo que se avisa al público para que sus dueños concurren á recogerlas del Alcalde pedáneo de citado pueblo.

En el pueblo de Bárcena de Cudon, término del Ayuntamiento de Miengo, se hallan prendados dos potros de las señas siguientes; edad 15 meses, alzada 6 cuartas escasas, el uno negro con el pie derecho calzado y en la mano izquierda un sobre hueso ó caña, el segundo castaño sin seña particular. Las personas que se crean con derecho á dichos potros acudirán al Alcalde de citado pueblo.

En los dias 25, 26 y 27 de Setiembre se celebrará la feria de Riente en el Ayuntamiento del mismo nombre en la que se presentarán ganados de todas clases. Lo que se hace saber al público para los que gusten acudir á dicha feria. Riente y Setiembre 6 de 1846. — Vicente Gutierrez. — Antonio Diaz Ruiz, secretario.

Del 15 al 20 del presente mes dará la vela para puerto-Rico el Bergantin español SALVADOR de primera marcha claveteado y forrado en cobre con excelente cámara, su capitan D. Juan Bautista Risech. Admite pasajeros á los que dará el buen trato que tiene de costumbre, y le despacha su consignatario D. Gerónimo Pujol con quien podrán entenderse.

El acreditado bergantin español nombrado OCHO DE MARZO al mando de su capitan Don Manuel Antonio Enriquena, saldrá de este puerto para los de Santiago y Trinidad de Cuba del 15 al 20 del presente mes. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades y se les dará buen trato como acostumbra dicho capitan. En la pescadería correduría de Martinez darán razon de los ajustes. Santander 11 de Setiembre de 1846.